



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso
penal y sus beneficios**
(Tesis de Licenciatura)

Mariela Eunice Reyes Oliva

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso
penal y sus beneficios**
(Tesis de Licenciatura)

Mariela Eunice Reyes Oliva

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mariela Eunice Reyes Oliva**, elaboró la presente tesis, titulada **Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 03 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Mariela Eunice Reyes Oliva, ID 000111245.

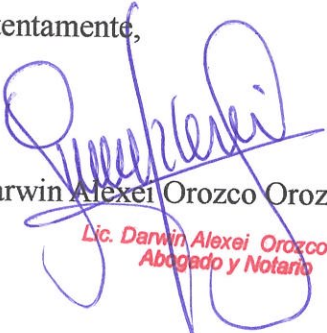
Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Darwin Alexei Orozco Orozco
*Lic. Darwin Alexei Orozco Orozco
Abogado y Notario*

Guatemala, 12 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Mariela Eunice Reyes Oliva, ID 000111245, titulada “Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios”.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Lic. Conrado Alejandro Catalán Franco

Licenciado
Conrado Alejandro Catalán Franco
Abogado y Notario

En el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, el día doce de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horas, yo, **SERGIO BENEDIN CASTAÑEDA ALDANA**, Notario, número de colegiado catorce mil seiscientos dos (14,602), me encuentro constituido en la primer avenida dos guión setenta zona dos de esta ciudad, soy requerido por **MARIELA EUNICE REYES OLIVA**, de treinta y cinco años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Ejecutiva Bilingüe con Especialización en Mercadotecnia y Publicidad, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos veinticuatro espacio ochenta y ocho mil cuatrocientos veintidós espacio cero cuatrocientos uno (1924 88422 0401), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente:

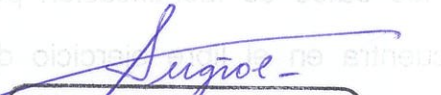
PRIMERO: La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL Y SUS BENEFICIOS”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que



firmando y sellando, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BJ y número cero setecientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis (BJ-0768336) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro dos millones doscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y seis (2228686). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Sergio Benedit Castañeda Alfara
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIELA EUNICE REYES OLIVA**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO PENAL Y SUS BENEFICIOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Darwin Alexei Orozco Orozco, de fecha 3 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Conrado Alejandro Catalán Franco, de fecha 12 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, el día 12 de septiembre del 2023 por el Notario Sergio Benedit Castañeda Aldana, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios:

Mi dador de vida, fortaleza y sabiduría quien con su infinito amor y misericordia ha estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres:

Jorge Reyes y Eduarda Oliva (mamá Guayita), las personas más luchadoras y fuertes quienes con su amor, esfuerzo y paciencia me han ayudado a cumplir hoy un sueño. Gracias por inculcar en mí el temor a Dios, el ser esforzada y valiente. Este logro también es de ustedes.

A mis hermanas:

Wendy, Paola y Sara, parte integral de mi vida, mil gracias por su cariño y apoyo incondicional en todo momento y por creer en mí durante este proceso.

A mis sobrinos:

Noé, Bradley, Mireya, Karen, Benjamín y Matías con amor, para que cada una de mis metas alcanzadas les quede como ejemplo.

A toda mi familia:

Tíos y primos, pero especialmente a mi abuelita “Minga” y tía Esperanza, porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento me han acompañado en todos mis sueños y metas.

A mis amigos:

Sofía Salazar, Luis Álvarez, Robin Juárez, Gerson Ávila, Manolo Hernández, Erik Chuy y Josefina Alcor mi segunda familia, quienes fueron un gran apoyo emocional y con sus actitudes lograron que tomará más impulso, los llevo siempre en mi corazón.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso penal en Guatemala	1
El procedimiento especial de aceptación de cargos	25
Los beneficios del procedimiento especial de aceptación de cargos	48
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

En esta investigación se utilizó la modalidad de estudio monográfico, en la cual se abordó el tema del procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios, figura que se agrega al listado de los procesos especiales ya establecidos en la norma procesal penal cuya mayor atracción y discusión se basa en los beneficios obtenidos mediante su aplicación de acuerdo a la etapa procesal en que se desarrolle. El objetivo general fue examinar el procedimiento especial de aceptación de cargos para establecer los beneficios que existen por su aplicación dentro del proceso penal, para los sujetos procesales y el sistema de justicia. El primer objetivo específico consistió en identificar los beneficios para los sujetos procesales en el procedimiento especial de aceptación de cargos. Así mismo, el segundo objetivo se refirió a estudiar los beneficios para el sistema de justicia penal en la aplicación del procedimiento especial de aceptación cargos. Luego de analizarlo y tomando en cuenta el estado de derecho en Guatemala se concluyó que este procedimiento es una figura jurídica novedosa la cual introduce varios beneficios los cuales se extienden a todos los sujetos que intervienen en él, aplicables al campo en el cual participa cada uno de ellos.

Palabras clave

Procedimiento. Aceptación. Cargos. Aplicación. Beneficios.

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema del procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios.

El objetivo general de investigación será examinar el procedimiento especial de aceptación de cargos para establecer los beneficios que existen por su aplicación dentro del proceso penal, para los sujetos procesales y el sistema de justicia. El primer objetivo específico consistirá en identificar los beneficios para los sujetos procesales en el procedimiento especial de aceptación de cargos, mientras en el segundo objetivo se referirá a estudiar los beneficios para el sistema de justicia penal por la aplicación del procedimiento especial de aceptación cargos.

Las razones en que se funda el estudio se basan en lo evolutiva que es la ciencia del derecho y que por ende constituye una realidad social jurídica a la que hay que enfocar la atención. Además, el interés de la investigadora en el tema radica en que es muy importante ser una persona actualizada y estar a la vanguardia de los cambios y de los inéditos procedimientos y figuras del ordenamiento jurídico de Guatemala, además que será útil desde la formación académica hasta el ejercicio de la profesión de la abogacía. Para el desarrollo del tema la modalidad de investigación será monográfica, toda vez que el tema de investigación es de naturaleza jurídica.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo para entrar en contexto se estudiará el proceso penal en Guatemala, en el segundo subtítulo se abordará el procedimiento especial de aceptación de cargos y finalmente en el tercer subtítulo se desarrollarán los beneficios del procedimiento especial de aceptación de cargos.

Procedimiento especial de aceptación de cargos en el proceso penal y sus beneficios

El proceso penal en Guatemala

Es necesario que en la sociedad exista un orden, ejercido por un gobierno, donde la población observe y respete las reglas de esa colectividad, con el fin de mantener la armonía, la paz y la tranquilidad en la misma, dado que el bien común es el fin del Estado. Sin embargo, cuando esas reglas no se observan y obedecen, genera como consecuencia, que esa paz se vea alterada, y como efecto la imperiosa necesidad de la intervención punitiva del poder del Estado, siempre que ese quebrantamiento de las normas de convivencia sea catalogado como delito o falta dentro de la legislación penal vigente. Hay que aclarar que, las personas podrían verse involucradas por hechos catalogados como delitos, pero sin tener la intencionalidad de ocasionar daños a terceros, a lo que se le denomina delitos culposos, como por ejemplo un hecho de tránsito.

Para contextualizar y entender el termino poder, de acuerdo con Bodehneimer (1993), “En sentido sociológico, el poder es la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos” (p.17).

Como se estableció, el Estado tiene el poder de imponer sanciones penales a sus ciudadanos, pero esa facultad debe estar siempre limitada al principio de legalidad a efecto de que no se exceda en la sanción como efecto del delito cometido, y para ello ha de actuar dentro de los parámetros de un marco legal que el mismo Estado ha establecido, llamado ordenamiento jurídico, materializado por ejemplo, que en el caso de Guatemala mediante el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes penales especiales, siendo un ejemplo de ese límite, el contenido en dicho cuerpo legal, donde se establece penas con un mínimo y un máximo, siendo ello una herramienta legal que usará el juez para establecer los límites para imponer sanciones. También es vital saber que para la imposición de una pena se debe llevar a cabo un proceso, observando los principios y etapas que el mismo lo compone, en esa virtud es necesario citar el proceso penal y entenderlo.

Con relación al proceso penal guatemalteco, es oportuno plasmar la opinión de Par Usen (1996) quien señala:

Es un instituto indispensable en todo régimen de Derecho. Mediante él, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, a través de un mecanismo jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respeto a sus elementales derechos y garantías procesales. (p. 137).

La República de Guatemala respeta el Estado de Derecho, lo que significa que se rige por una serie de normas legales y que todo lo que hace está basado en ley, y si no lo hace es porque la ley no se lo permite, a esto se

le denomina principio de legalidad, de lo contrario estaría excediéndose del poder. En materia penal, los facultados para conocer del proceso, y solventarlo, es el Organismo Judicial a través de los jueces y magistrados, quienes deben observar y aplicar para la sustentación de estos procesos, lo que la Constitución Política de la República señala y lo contenido en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, ya que este cuerpo normativo adjetivo guiará la forma de cómo llegar a solucionar un conflicto penal, ya sea mediante una sentencia justa, o en su defecto por una salida alterna, que el cuerpo legal citado lo ampara.

Siendo el proceso penal la herramienta procesal indispensable para resolver conflictos penales, Coutere (s.f.), como se cita en Par Usen (1996) indica:

El proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. (p.141).

Siempre tratando el tema del proceso penal, debe tomarse en cuenta, lo que Par Usen (1996) expresa: “Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o Ius Puniendi del Estado...” (p. 141).

De lo expuesto, resultaría ilegítimo que el Estado de Guatemala, ejerza su poder punitivo sobre cualquier persona, sin haber agotado una serie de etapas que comprende el proceso penal, cuyo fin fue determinar la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito y de la participación que tuvo el individuo para así emitir una sentencia justa. Y además de haber observado y aplicado los principios procesales y penales como también haber permitido la libertad de impugnación por las resoluciones que sean contrarias a los intereses del afectado, de tener la oportunidad de defenderse material y técnicamente a través de un profesional del derecho, y que el juez que haya conocido y resuelto el caso en concreto sea un juez natural, es decir un juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y no un juez ilegítimo.

Existen una gran variedad de autores, estudiantes del derecho penal, que han exteriorizado sus ideales en cuanto a la figura de proceso penal, por ejemplo, el autor De Mata Vela (2002) indica: “Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en su vehículo que ha de transportar y aplicar el Derecho Penal Sustantivo o Material...” (p. 35).

En cuanto al proceso penal, el Código Procesal Penal (1992) regula lo siguiente:

FINES DEL PROCESO. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia

respetiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos (artículo 5).

A criterio de la ponente de la presente, el proceso penal es el conjunto de acciones judiciales concatenadas, que tienen como fin resolver de manera justa y legal un conflicto penal, a través de una sentencia u otro medio alternativo de la solución de conflictos penales, como lo son las medidas desjudicializadoras tales como el criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, conciliación y mediación. Estas medidas desjudicializadoras se aplicarán cuando el Código Procesal Penal de la República de Guatemala lo permita, es decir que se reúnan los requisitos indispensables para su aplicación, a fin de que las actuaciones judiciales sean apegadas a la legalidad e imparcialidad que debe caracterizar el actuar de los jueces en sus funciones jurisdiccionales.

Principios procesales

De justicia, principios y de equidad, no pudo hablarse en tiempos antiguos, cuando se aplicaban castigos a manera desproporcionada, sin la oportunidad de darle al inculpado el derecho de alegar en su defensa, evidenciando con ello la ausencia de principios, por lo que resulta de importancia hacer una breve reseña de como en tiempos antiguos se aplicaba los castigos a los individuos. En la época de la venganza privada, se aplicó la ley del talión, consistente en causar un daño similar a la misma

magnitud del daño sufrido. La segunda época llamada de la autocomposición, que consistía en poner precio al daño causado. Seguidamente en la época de la venganza, tuvo lugar la santa inquisición; seguidamente tuvo lugar la época de la venganza pública en donde se produjo la presencia del Estado, teniendo a la persona como el objeto sobre el cual puede aplicar su poder; y con el periodo humanitario, el Estado se enfocó en la rehabilitación y a utilizar los procesos judiciales, y como consecuencia se dio el iluminismo.

Para definir los principios procesales, resalta indicar lo que Morales, (2014) señala al respecto: “Es el conjunto de directrices que sirven de base a la estructura jurídica del proceso penal, así como su desarrollo, y que inspiran el ordenamiento jurídico procesal de un Estado, en un momento histórico o época determinada”. (p. 29).

En dicha sintonía, citando a Morales (2014), quien menciona:

Es importante destacar que, en la doctrina no existe uniformidad, en cuanto a los principios procesales y principios del procedimiento. De esa cuenta, cada autor señala los que a su parecer o criterio y de acuerdo con la ideología que sustente son fundamentales, de ahí que es difícil encuadrar todos los principios de manera armónica. (p.29).

Para efectos de entrar en contexto, se hizo una búsqueda doctrinaria entre distintos juristas, sobre lo atinente a los principios procesales en materia penal, al respecto, dichos autores en plasman en sus obras literarias distintos principios, algunos resultan coincidentes y otros no, por ende, no existe divergencia entre los mismos pero, no se está expresando que exista

contradicciones al abordar el tema, ya que todos los principios son importantes, pero sería dedicar todo un libro para el tema de los principios procesales. Por lo tanto, se tomaron los más coincidentes y representativos, y como efecto se concluye concretamente con los siguientes principios que inspiran el proceso penal, los cuales se definirán y establecerán a qué se refieren, siendo ellos, los principios de: oralidad, prohibición de *reformatio in peius*, publicidad, presunción de inocencia, *favor libertatis* y contradicción.

El principio de oralidad tiene lugar en todo el proceso penal, donde las partes procesales y el ente acusador (sindicado, querellantes, víctimas y Ministerio Público) argumentan, solicitan e impugnan, a viva voz en el desarrollo de las distintas audiencias, que comprenden las etapas del proceso penal sus pretensiones. Este principio también se toma como una característica del sistema acusatorio, que cambió la forma escrita, que caracterizó al sistema inquisitivo. Hay que aclarar que el proceso penal no es cien por ciento oral, ya que hay ciertas diligencias que se realizan de manera escrita, por ejemplo, la interposición del recurso de apelación, que además para que sea admitido deberá llenar una serie de requisitos que el Código Procesal Penal establece, como el escrito de acusación o acto conclusivo.

El principio de prohibición de *reformatio in peius*, pretende impedir que no se perjudique a la parte procesal, como resultado de un recurso interpuesto por la misma. Al respecto es relevante citar a Baquix (2012) quien plantea: “Este principio procura que no exista indefensión, y consiste en la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta perjudicada únicamente como consecuencia del medio recursivo...” (p.77).

El principio de publicidad, refiere al derecho que tiene las partes interesadas del conocimiento de las actuaciones que obran en el expediente y poder observar la legalidad con que se han desarrollado las etapas del proceso penal. La publicidad como principio puede ser interna o externa, la primera es aplicable para las partes, y la segunda, que es aplicable para los terceros extraños al proceso. Este principio tiene una excepción, y es que en algunos casos no puede conocerse las actuaciones a terceros extraños, sino únicamente a las partes del proceso, por ejemplo, cuando el caso se refiere a la indemnidad sexual de menores de edad, inclusive en las audiencias que son llevadas a cabo de viva voz no se menciona el nombre de la víctima sino únicamente las iniciales de su nombre.

En cuanto al principio de inocencia, el mismo tiene carácter constitucional, en tal virtud, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), contempla lo siguiente:

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. (artículo 14).

De tal cuenta, que el sindicado o procesado desde el momento mismo en que se le intiman los hechos que se le endilgan y que constituyen delito, hasta antes de la emisión de una sentencia, debe ser tratado como inocente, es decir que la imputación y las pruebas de cargo que presente el ente acusador (Ministerio Público) deben quebrantar lo que la ley le presume, que es la inocencia. Por lo tanto, es interesante indicar que a todas las personas se les debe ilustrar en especial con este principio ya que, los medios de comunicación al dar a conocer el nombre de una persona detenida por la posible comisión de un delito o en el peor de los casos exponer su rostro, la población empieza a reprochar, señalar y a catalogarlo como delincuente, cuando en realidad deberá catalogarse como inocente, mientras no se le dicte una sentencia condenatoria que demuestre lo contrario.

En el principio de *indubio pro-reo*, debe prevalecer la certeza, tal y como lo define Baquix et al. (2012), de la siguiente forma:

Como regla general, las situaciones excluyentes de certeza a lo largo del proceso benefician al imputado. La duda a medida que avanza el proceso corre a favor del mismo. Es en el último momento (el de la sentencia) cuando se evidencia con toda amplitud este principio. El tribunal para poder dictar una sentencia condenatoria, debe obtener de la prueba reunida en juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (Nores, et al., 1996). (p.77).

Los jueces al emitir una resolución deben considerar este principio y deben resolver conforme a él, en aquellos casos cuando tengan duda sobre la participación del procesado, ya que la justicia debe ser aplicada tomando en cuenta al procesado y no solo a la supuesta víctima. De tal cuenta que, al no existir una teoría del caso bien estructurada no podrá destruirse la presunción de inocencia del sindicado, debiendo entonces ser favorecido, pues la presunción de inocencia debe prevalecer. Es decir que cuando una sentencia es condenatoria, es porque no existió duda de la participación del procesado en el hecho delictivo, cumpliendo entonces con el fin del proceso penal.

El principio *de favor libertatis* se refiere a que la legislación que preceptúa lo atinente a la prisión preventiva, debe ser interpretada y aplicada con carácter restrictivo, es decir que primero se debe tomar como alternativa la libertad del procesado y si la ley no permite conceder la libertad por causa del delito que fue ligado a proceso penal, se aplicará necesariamente la prisión preventiva del procesado, en consecuencia, debe prevalecer la libertad. Tomando vida la figura las medidas de coerción, las mismas deben ser aplicadas según la naturaleza del delito, de esa cuenta a manera de ejemplo, debe imponerse la prisión preventiva, si el sindicado fue ligado a proceso por el delito de asesinato, o bien se debe aplicar medias sustitutivas, como el arresto domiciliario, caución económica, entre otros, si el sindicado fue ligado a proceso por el delito de estafa; en tal virtud se

debe imponer dichas medidas de acuerdo a la violación del bien jurídico tutelado vulnerado.

El principio de contradicción, a la luz del sistema acusatorio, tiene lugar en todas las fases del proceso penal, este tiene una característica en especial y es que, hace parte de los sujetos procesales, quienes pueden refutar o contradecir las peticiones de la parte contraria. Al efecto, Baquix (2012) enseña de algunas gestiones donde cobra vida este principio, por ejemplo: “La audiencia de primera declaración, audiencias de etapa intermedia, audiencia de juicio oral, audiencia de acción reparadora” (p. 67).

Sujetos procesales

El proceso penal se desarrolla en una sociedad de seres humanos pensantes y por ende es ejecutado por personas a los que técnicamente se le denominan sujetos procesales, en otras palabras, son los individuos que participan y le dan vida al proceso penal. Muy interesante es analizar que desde antes del momento en que se ejecuta un hecho señalado como delito de acuerdo al Código Penal de Guatemala, nace en la mente del sujeto la idea de cometer un delito, seguidamente delibera la idea concretizada en la decisión (fase interna) y finalmente lo exterioriza con acción o inacción, causando un daño a otra persona (fase externa). A lo que se le conoce como el camino del delito *iter-criminis*.

El Código Procesal Penal, (1992) contiene el término de sujetos procesales, haciéndole referencia a la víctima o agraviado y al imputado de la siguiente manera:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. (artículo 5 segundo párrafo).

Por supuesto que existen más sujetos procesales, en el mismo cuerpo legal citado, se señala quienes son considerados los demás sujetos procesales, específicamente en su título II, le denomina sujetos y auxiliares procesales. En su capítulo segundo, se refiere al imputado haciendo alusión a la persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictivo, a quien se le puede denominar indistintamente, sindicado, procesado o acusado. La doctrina ilustra al indicar que es más apropiado llamar sindicado a la persona que acude a primera declaración ya que es el momento procesal oportuno donde se le sindicó el hecho delictivo; el término procesado lo adoptará cuando sea ligado a proceso en la primera declaración ya que en esta se le puede resolver una falta de mérito.

El capítulo tercero señala al Ministerio Público y sus auxiliares, tales como los agentes de la Policía Nacional Civil quienes en coordinación con el ente acusador logran un trabajo eficiente; en la sección tercera del mismo capítulo alude al querellante adhesivo, que es la persona que

sufre la conducta de un delito de acción pública, quienes pueden iniciar la persecución penal o adherirse a la que Ministerio Público ya tiene iniciada. Estando situados en el mismo capítulo y sección, pero en el artículo 122, menciona al querellante exclusivo, que tiene su ocupación en los casos delictivos catalogados por el mismo Código Procesal Penal como delitos de acción privada, por ejemplo, el delito de estafa mediante cheque.

El capítulo y título que se viene utilizando, pero en la sección tercera, el Código Procesal Penal proporciona la figura del tercero civilmente demandado, que es la persona responsable por los daños que el imputado causó. Finalmente, el capítulo quinto del mismo título del que se viene haciendo alusión, presenta los auxiliares de los intervinientes, por ejemplo, los consultores técnicos, cuya participación tiene como fin la ilustración o explicación de alguna ciencia, arte o técnica que es relevante conocer dentro del proceso para una justa resolución, ya que el juez es un profesional en derecho que desconoce artes, o técnicas u otras ciencias que son indispensables conocer para encontrar la verdad del caso concreto.

Es atinado tomar en cuenta la información de los expertos en esta materia quienes hacen mención que: “Los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres sectores: El Juez y sus auxiliares, las partes, y otros que no son partes o sujetos procesales, tales como los

testigos, interpretes, consultores técnicos, peritos.” (Binder, 1993, como se citó en Morales 2014, p.41).

Al respecto se difiere sobre esa clasificación, específicamente en la última división (otros sujetos que no son parte ni sujetos) en virtud que los peritos, testigos y consultores técnicos con su participación en el proceso penal constituyen un medio de prueba. Por ende, se clasifica para los sujetos procesales de la siguiente manera: por un lado, las partes y por el otro el juez juntamente con sus auxiliares. Ya que las partes pueden participar en el proceso penal como sindicado, víctima, querellante adhesivo, querellante exclusivo, ente acusador, según sea el caso de acción pública o de acción privada, mientras que el juez y sus auxiliares, constituyen un componente de los sujetos procesales que tienen funciones jurisdiccionales sustanciales para el avance del proceso; específicamente el juez es el contralor del caso, el que dirige tanto que los auxiliares pueden ponerse por ejemplo el asistente de audiencia, el oficial y el notificador.

Dicho en palabras de Baquix (2012), para determinar el alcance del concepto de sujetos procesales expresa:

El concepto de sujeto procesal se encuentra condicionado por la expresión que utiliza el artículo 5 párrafo segundo del CPP introducido por el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, que utiliza el término en relación a la víctima o agraviado y al imputado, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, sujeto procesal es toda parte procesal que tiene derecho a la tutela judicial efectiva penal de sus legítimas pretensiones. (p. 124).

Como puede observarse el autor mencionado no considera al juez como sujeto procesal, pues es a él al que le corresponde aplicar la tutela judicial, que abarca la imparcialidad e independencia, prontitud y cumplimiento de la justicia. En cumplimiento al mandato constitucional de que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y leyes que formen el ordenamiento jurídico, corresponderá a los tribunales con exclusividad el poder de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, claro, cada juez conocerá y juzgará lo que conforme su competencia por razón de cuantía, turno, grado y materia les corresponda, de conformidad con sus respectivos nombramientos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

La teoría del caso

La teoría del caso es de vital importancia en el proceso penal, ya que en ella descansa la eficacia y el éxito que se tendrá en la resulta del proceso, claro si esta está estructurada conforme a derecho, con un pensamiento lógico jurídico al tiempo de argumentar ante el juez correspondiente, lo que sin duda llevará una serie de trabajos tanto para el ente acusador (Ministerio Público) como también para el abogado que formará la defensa de su patrocinado con una buena teoría del caso. Es de aclarar que los abogados litigantes tienen en sus manos una encomienda muy importante ya que el cliente a depositado en él la confianza para solventar un caso penal, al igual que los abogados que actúan como fiscales, pues a ellos el Estado de Guatemala le ha confiado la realización de un trabajo eficiente.

Es menester empezar por desglosar el tema, iniciando por tener una definición del mismo, en esa virtud la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional señala:

La teoría del caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan, y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio. Es el guion de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas. (USAID, 2005, p.102).

La teoría del caso no es una figura única que sobrevive por si sola, ni tampoco es una figura simple, al contrario es una figura compleja, pues está estructurada por elementos que la forman, podría decirse que es una serie de actos intelectuales y concretos concatenados y que son llevados a cabo por la persona que defenderá su hipótesis a lo largo del proceso penal, constituyendo así la guía del camino que quiere recorrer esperando un resultado llamado resolución judicial que la apruebe en la calidad de su actuación ya sea como abogado defensor o agente fiscal del Ministerio Público. Por lo tanto, de faltar un solo elemento no podría tratarse del tema por lo que se hace indispensable aportar los tres elementos respectivos los cuales se describen a continuación:

Elemento fáctico, que no es más que la hipótesis que formula quien acusa a un ciudadano y se debe presumir inocente en todo momento conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales y, como se presume inocente es entonces solamente

cuando el Ministerio Público lo acusa de un hecho cometido catalogado como delito y teniendo las suficientes prueba demostrará su culpabilidad, formulando la hipótesis bajo la cual está sosteniendo que ese sujeto que es presuntamente inocente, en realidad es culpable. Por tal motivo esta teoría fáctica se sustenta en indicios, en suposiciones, pero si no se respalda de la prueba que le corresponde, la acusación se queda en pura especulación y suposición porque sin prueba no se puede sostener como una teoría fáctica como un hecho probado.

El segundo elemento que compone la teoría del caso es el elemento jurídico, que consiste en determinar el delito y si es que verdaderamente se realizó la comisión de un delito y quien puede ser el responsable. Son los componentes básicos de la constitución de la norma que soporta la acción, la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad. Es menester expresar que nadie podrá ser perseguido penalmente por hechos que no estén expresamente señalados como delitos o faltas en el Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ni se le impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad, tal y como lo establece el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El tercer elemento que complementa la teoría del caso es el elemento probatorio, se sustenta lo fáctico y permite establecer cuáles son las pruebas convenientes que soporten la conducta punible y de

responsabilidad del acusado o ausencia. En los alegatos de apertura para la audiencia del juicio oral el fiscal tiene que respaldar su teoría fáctica y ahora no serán suficientes solo los datos o los indicios en los que inicialmente basó su imputación, sino que tiene que haber pruebas sólidas para que de esa manera quede esclarecido el hecho y pueda comprobar si el sujeto acusado es o no responsable y no quede en una pura especulación. Cabe resaltar que los medios probatorios presentados deben de cumplir con los elementos esenciales para poder ser incluidos dentro del proceso.

A este desglose de componentes, Morales (2014), indica que:

La estructura de la teoría del caso está compuesta así:

Teoría del hecho (fáctico)

Teoría jurídica (calificación delictiva)

Teoría probatoria (medios de prueba)

La relación entre los elementos de la teoría del caso es de continuidad: Los hechos tienen relevancia penal; se encuadran dentro de las normas penales que se estiman aplicables (teoría jurídica) se contrastan esos hechos en la prueba probatoria cada elemento típico de la historia será demostrado por otro elemento de convicción. (p.71).

Las etapas del proceso penal

El proceso penal está conformado por etapas, es de tomar en cuenta que en cada una de ellas se debe velar por el fiel cumplimiento de los principios que inspiran el derecho penal para lograr una justicia pronta y cumplida, como mandato constitucional. Concretamente, las etapas del proceso penal son: preparatoria o de investigación, etapa intermedia, etapa de debate, etapa de impugnaciones y etapa de ejecución, cada una de ellas

tiene su tiempo de preclusión, conforme el Código Procesal Penal. Antes de iniciar a desarrollar cada una de las etapas, es relevante mencionar los actos introductorios del proceso penal, que son los mecanismos que pueden ser utilizados por las personas para poner en conocimiento a la autoridad competente de un hecho que es catalogado como delictivo para su respectiva investigación.

Los actos introductorios del proceso penal constituyen la herramienta que las personas tienen a su alcance para engrosar el andamiaje jurídico procesal penal, y poner en conocimiento un delito, señalando a una persona como posible autor del hecho punible. Es importante que los actos introductorios sean dados a conocer a la luz del Código Procesal Penal guatemalteco ya que, de utilizar otra forma, legalmente no procedería una investigación penal, y por ende no podría dar inicio a las etapas ya aludidas. Sin olvidar que debe existir un análisis jurídico y probatorio por parte del ente acusador (Ministerio Público) y una resolución de juez competente para que las etapas del proceso penal puedan iniciar su desarrollo.

Importante es conocer qué son los actos introductorios dentro del proceso penal, para el efecto Morales, (2014) señala:

Son las diferentes formas de comunicar ante las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Organismo Judicial) un hecho, un acto o un acontecimiento que puede ser constitutivo de delito o no. Para el caso de la Política Nacional Civil, la obligación de informar al Ministerio Público, el conocimiento que se tenga de lo referido; esto para que el

ente investigador, proceda a perseguir penalmente al o los denunciados, determinar si la acción fuere pública, o bien establecer cuál debe ser la acción a seguir (p. 81).

Una forma de acto introductorio es la denuncia, que puede ser interpuesta ante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o juez competente, debe tomarse en cuenta que esta forma de iniciar el proceso penal podrá ser utilizada por cualquier persona, de manera oral o escrita cuando sea por delitos de acción pública y no es necesario el auxilio de abogado, inclusive puede realizarse de manera anónima y por los medios que facilitan estas instituciones, exceptuada la del juez competente. Otra forma puede ser a través de la querrela, pudiéndola interponer solo el agraviado y cuando se refiera a delitos de acción privada, ante el juez que ya inició a conocer el asunto y en la cual sí es necesario el auxilio de abogado.

Por otra parte, también existe el acto introductorio llamado prevención policial, que tiene lugar cuando el hecho delictivo es del conocimiento de los agentes de la Policía Nacional Civil y se desarrolla durante los patrullajes que realizan los mismos agentes. El hecho delictivo puede darse en flagrancia, es decir que los mismos agentes de la Policía Nacional Civil perciben con la vista la comisión de un hecho catalogado como delito, también podría tener lugar cuando el hecho catalogado como delito ha ocurrido instantes anteriores a la presencia de los agentes de la Policía Nacional Civil, conocida esta forma como cuasi flagrancia. También porque los agentes de la Policía Nacional Civil ejecutan una orden de aprehensión, previamente emitida por un juez competente.

El siguiente acto introductorio es el conocimiento de oficio, el cual se origina cuando un hecho que es señalado como delito en el Código Penal es del conocimiento por el mismo juez o Ministerio Público, accionar que deberán de hacer en el pleno ejercicio de sus funciones y que con motivo de ello presencien la comisión de un hecho delictivo, por ejemplo, cuando el juez desarrollando una audiencia, el testigo agrede físicamente a algún sujeto procesal, por lo que no hace falta de una denuncia para dar paso al proceso penal ya que se pudo constatar a través de los sentidos del juez la concurrencia de un acto tipificado como delito, o bien cuando el Ministerio Público por algún medio de comunicación, se entera de la posible participación de un sujeto en un acto que conforme al Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República es delito.

Finalmente, existe el acto introductorio denominado certificar por lo conducente, que cobra protagonismo cuando el hecho delictivo ocurre en un proceso legal que no es catalogado por la ley como penal, por ejemplo, cuando el juez llama a determinada persona a declarar en un juicio y este no acude, esa actitud se convierte en el delito, que el Código Penal tipifica como delito de desobediencia o bien, cuando en un caso de ejecución en la vía de apremio o juicio ejecutivo, que es un asunto de competencia de los jueces de familia, al ejecutado se le requiere del pago por pensión alimenticia atrasada y éste pasando el plazo legal no hace efectivo el pago ni hace uso de su derecho de defensa, se le debe certificar lo conducente

al Ministerio Público en virtud que se constituye en delito de negación de asistencia económica.

Todos los actos introductorios mencionados, deben ser remitidos al Ministerio Público, como institución que tiene el monopolio de la persecución penal, a través de la investigación y acusación respectiva. Obrando el expediente o denuncia en el Ministerio público, este realiza un análisis sobre si el hecho denunciado constituye delito y si lo es, cual es la gravedad de este ya que, si el mismo no es de impacto social, puede llamar a conciliar al denunciante y denunciado a efecto que solventen en la sede de la fiscalía sus inconformidades, por ejemplo, una denuncia por el delito de estafa por una cantidad mínima de mil quetzales, ello con el fin que el órgano jurisdiccional no tenga desgaste para conocer un asunto de bagatela y el mismo Ministerio descargue el trabajo de investigaciones por denuncias interpuestas y se ocupe en las investigaciones de impacto social.

Si el delito fuere de impacto social, con la objetividad que caracteriza al Ministerio Público, este iniciará una investigación preliminarmente, cuyo fin es la reunión de todos los indicios por los cuales se presumen que la persona denunciada tuvo algún tipo de participación en el hecho denunciado y al llegar a una conclusión afirmativa, se analizará si es más adecuado que en audiencia unilateral ante el juez competente, se solicite se gire una orden de aprehensión o bien una citación, ambas con el fin de

presentar al sujeto denunciado ante el mismo juez que dicto la orden de aprehensión o citación para que el Ministerio Público le intime los hechos delictivos y pueda resolver su situación jurídica dentro del plazo de veinticuatro horas.

Para solventar la situación jurídica, se desarrollará a través de la declaración del sindicado en audiencia, lo que es más conocido como la audiencia de primera declaración, en la cual el Ministerio Público imputará los hechos al sindicado y en su oportunidad el abogado defensor argumentará a favor del sindicado, siendo el juez el que resuelva la situación jurídica y si resuelve dictar una falta de mérito, el sindicado no quedará ligado a proceso pero sí sujeto a investigación, pero si es ligado a proceso penal se abrirá la primera etapa del proceso penal que es la investigación, que según el Código Procesal Penal tardará máximo seis meses si el sindicado fue beneficiado con medida sustitutiva, de lo contrario, el plazo máximo será de tres meses al resolver prisión preventiva pudiendo en esta etapa aportar los medios de prueba de cargo y descargo, según proceda.

Al concluir la etapa de investigación, se dará la audiencia de discusión del acto conclusivo, refiriéndose a la etapa intermedia, la cual tiene como objetivo verificar la procedencia o improcedencia de abrir a juicio el caso, con las argumentaciones jurídicas que realizarán de viva voz el abogado defensor y el agente del Ministerio Público en audiencia respectiva y a

efecto que se diligencie la prueba aportada y se finalice dictándose sentencia absolutoria o condenatoria. Si del resultado de la audiencia de discusión del acto conclusivo el juez resuelve que es procedente, en el término de tres días se aportará prueba, seguidamente se abrirá paso a la etapa de juicio oral y público, el mismo se lleva ante el tribunal de sentencia, quien al diligenciar la prueba y valorarla, dicta sentencia.

Finalmente, la etapa de impugnación, por excelencia tiene lugar cuando alguna de las partes procesales (sentenciado o víctima) no está conforme con el contenido de la resolución, y por mandato de ley está en la facultad de impugnar a través de un recurso llamado apelación especial, el cual debe de interponerse por escrito, ante el mismo tribunal que dictó sentencia y en el plazo de diez días de haber sido notificado de la respectiva sentencia. Es de aclarar y poner mucha atención en que las impugnaciones pueden ocurrir a lo largo de todo el proceso penal a través de los recursos como la revisión, la consideración, etcétera, y es por esa razón que algunos doctrinarios no son partidarios de que los temas de las impugnaciones sean tomadas como una etapa más del proceso penal ya que no son exclusivas de la sentencia en virtud que hay otro tipo de resoluciones, como las ya aludidas que también son susceptibles de ser impugnadas.

El procedimiento especial de aceptación de cargos

En materia penal la figura de procedimiento se refiere a un conjunto de acciones judiciales concatenadas que persiguen un fin, consistente en resolver un conflicto de categoría penal. Siendo entonces aplicable a todos los procedimientos que preceptúa el Código Procesal Penal guatemalteco; como obra en dicha ley adjetiva penal, dicho cuerpo normativo contaba con ocho procedimientos para sustentar los procesos penales, siendo estos: El denominado proceso común, el simplificado, el abreviado, el de juicio de faltas para delitos menos graves, el especial de averiguación, para los delitos de acción privada y el procedimiento para la aplicación medidas de seguridad y medidas de corrección; y el recientemente incorporado dado que se decretó la constitucionalidad del mismo, el denominado procedimiento especial de aceptación de cargos y, por ende, este constituye el noveno procedimiento.

Para definir el procedimiento de aceptación de cargos, se destaca que: Es una figura procesal mediante la cual el sindicado, procesado o acusado, dependiendo de la fase del proceso, de forma libre, voluntaria, consciente y con conocimiento del mismo, acepta los cargos intimados por el ente acusador, la calificación jurídica y la consecuencia penal, para obtener beneficios en la imposición y reducción de la pena respectiva, materializado en rebajas acogidas en la resolución final. También podría definirse como la figura legal que tiene como fin el pronunciamiento de

una sentencia justa de manera eficaz, en virtud de haber cumplido con los presupuestos procesales respectivos, o simplemente es una figura legal por la que se anticipa la resolución de un caso penal.

Refiriéndose a la ubicación legal del procedimiento especial de aceptación de cargos, es importante tener claro que no es correcto indicar que está contenido en una ley específica, como erróneamente se ha estado argumentando en algunos ámbitos donde resulta de interés su análisis. Al contrario, este procedimiento especial hace parte del Código Procesal Penal, ubicado en el título sexto, del libro cuarto. El procedimiento solo ocupa un artículo, pero dividido, es decir inicia en el artículo 491 *bis* y finaliza en el *quaterdecies*. El cual fue agregado al cuerpo normativo ya aludido en el año 2019, pero es el caso que hasta el año 2022 entró en vigencia, esto debido al planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, la cual fue resuelta por la Corte de Constitucionalidad sin lugar y como consecuencia cobró vigencia mediante el decreto 10-2019 del Congreso de la República, por medio del cual se hizo la reforma respectiva dado que fue acreditada de constitucionalidad.

Para dar inicio concretamente a las actuaciones que se deben llevar a cabo en el procedimiento especial de aceptación de cargos, es menester citar el Código Procesal Penal (1992) que regula dicho procedimiento como:

Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos. Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el ministerio público le formule en la imputación o acusación en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica. (artículo 491 Bis).

Del artículo citado puede extraerse que, para que se tenga la pretensión de conocer el procedimiento especial de aceptación de cargos es indispensable que el sindicado previamente haya sido ligado a proceso penal por el juez de primer instancia del ramo penal, y es lógico que el legislador lo haya plasmado así, en virtud que, para que proceda la figura de aceptación de cargos debe existir la aceptación voluntaria de los factores siguiente: Tiempo, modo, lugar y la calificación jurídica del hecho delictivo. Y es precisamente que esos factores cobraran su utilidad en la primera audiencia de declaración del sindicado donde el Ministerio Público intima los hechos haciéndole saber al sindicado el tiempo, modo, lugar y la calificación jurídica. Por ende, no es compatible con que la defensa técnica indique antes de iniciar la audiencia de primera declaración que su patrocinado se acoge al procedimiento especial de aceptación de cargos.

Es integrante conocer a qué se refiere con los factores de tiempo, modo, lugar, la calificación jurídica y la consecuencia penal que conlleva acogerse a la figura legal de aceptación de cargos. Inicialmente se aborda el factor: Tiempo, el que se refiere al momento exacto en el que ocurrieron los hechos que se catalogan como delito, o bien en qué momento exacto

dejaron de ocurrir los hechos que provocaron un daño y que como consecuencia ocurre el delito (acción por omisión). Entendido de otra forma, se refiere a la fecha y hora en que surgió el daño causado (delito). Es decir que, la víctima al materializar su acto introductorio del proceso penal (denuncia, querrela, etcétera) responde a la pregunta ¿Cuándo?, sucedió el hecho.

Ahora bien, el factor modo: Este tiene lugar cuando la persona haciendo uso de uno de los actos introductorios del proceso penal o bien, la prevención policial (cuando ocurre la flagrancia) relata la forma en que los hechos violentaron un bien jurídico tutelado y que se presume pueda ser un delito conforme la normativa penal. Y es precisamente que aquel relato constituye el hecho que se le atribuye o intima a la persona denunciada, que ahora se le denomina sindicado. Claro que, esa intimación tendrá que integrarse con una calificación jurídica provisional, quedando determinada al momento que el juez resuelva la situación jurídica del sindicado. Por ejemplo: Si a la víctima lo tomaron por la fuerza, lo lanzaron, lo golpearon, le hicieron una llamada telefónica y por medio de esta lo amenazaron, es decir que el victimario responde al ¿Cómo?, ocurrió el hecho.

En cuanto al factor lugar: Cobra su importancia cuando el denunciante menciona de forma verbal o escrita en su acto introductorio del proceso penal, el territorio o espacio físico donde ocurrieron los hechos. Por

ejemplo, “Estando en mi casa de habitación situada en...” o “Me encontraba saliendo de mi lugar de trabajo ubicado en...” o “Estaba en el estacionamiento de buses situada en” ...etc. También puede tener lugar cuando los agentes de la Policía Nacional Civil indiquen: “Nos encontrábamos patrullando a bordo de la unidad 12- Gua, y situados en la primera avenida de la zona uno de la ciudad de Guatemala...” Esto cuando el hecho delictivo suceda en flagrancia o instantes después de la flagrancia.

La calificación jurídica, se debe entender como el resultado del análisis intelectual por medio del cual se encuadra los hechos denunciados al elemento positivo “tipo” de la teoría del delito; por ejemplo si el denunciante indica que se apropiaron de su teléfono celular aplicando violencia física en su persona, el fiscal con su intelecto podrá discernir que los hechos denunciados constituyen el delito de robo de equipo terminal móvil, puesto que si el sujeto activo al apropiarse indebidamente y con violencia del teléfono celular cometería dicho ilícito, y no robo agravado, dado que dicha figura por los elementos que lo componen se contempla en una ley especial, siendo ello la Ley de Equipos Terminales Móviles Decreto 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala,.

Cuando se aborda la calificación jurídica, como consecuencia se estudia la responsabilidad que conlleva la comisión del delito, es decir la pena que tiene oscila en un rango que la misma ley penal plasma, ejemplo:

...será sancionado con prisión de 6 a 15, a tenor de lo que regula el artículo 21 de dicha disposición penal especial. Debiendo el sindicado aceptar si desea ser beneficiado con la aceptación de cargos. Resulta de importancia que el trabajo intelectual de encuadrar un hecho calificado como delito sea realizado con conocimiento por parte del fiscal del Ministerio Público, dado que ante el desconocimiento de la normativa penal, es dable que este hecho de violencia de arrebatar un teléfono celular, puede arribar al delito de robo agravado, sin embargo como fuere referido existe en muchos casos leyes especiales que por la incidencia de la criminalidad se especializa una figura penal especial para su juzgamiento.

Continuando, el artículo 491 Bis del código procesal penal (1992), regula que: “La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere el artículo 76 del Código Penal”.

A primera vista podría parecer que esa disposición de carácter ordinaria contradice la disposición del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala referente a la prohibición de la declaración contra sí mismo o contra sus parientes, cónyuge o persona unida legalmente. Sin embargo, esto no ocurre, ya que hay un concepto que despeja la aparente contradicción y es que, la disposición constitucional indica que aquella declaración no debe ser “obligatoria”. En tanto, que la

declaración de aceptación de cargos por parte del sindicato deberá de ser “voluntaria” y es precisamente la voluntariedad, libertad, espontaneidad y asesoramiento legal algunas de las características muy propias del procedimiento especial de aceptación de cargos las cuales en ningún momento ni como excepción pueden dejarse de observar y aplicar.

Siempre refiriéndose a la voluntariedad como característica de la aceptación de cargos, es importante observar que la manifestación del sindicato en aceptar los cargos y la calificación jurídica debe realizarse sin ningún tipo de presión o coacción empleada por algún tercero. Esta circunstancia el juez la verificará al dar por solicitado el procedimiento de aceptación de cargos y si el juez verifica que la declaración de aceptación de cargos del sindicato es obligada o está siendo manipulado, deberá rechazar la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos y, por ende, no entrará a diligenciar para el avance del procedimiento, estando obligado a trasladar el caso para que continúe el curso normal del proceso penal común y llevar a cabo en los tiempos procesales, la etapa de investigación, etapa intermedia, etapa del debate.

Para comprender explícitamente el tema que se está desarrollando, se hace preciso citar el código procedimental penal ya referido (1992), el cual preceptúa:

Trámite. Ligada la persona a proceso, el juez le advertirá que hasta antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia de juicio oral, podrá aceptar los cargos y hechos a cambio de obtener el beneficio de rebajas en las penas. Para el efecto tiene derecho a recibir del ministerio público copia de los medios de investigación diligenciados. (artículo 491 Ter).

Como puede evidenciarse, existen momentos procesales para hacer uso de la figura aludida, es decir, en que instantes tiene la facultad el sindicado o procesado de aceptar los cargos que le imputó el Ministerio Público. Como se reitera conllevará la aceptación del tiempo, modo, lugar, o plataforma fáctica, y calificación jurídica como de la sanción respectiva. Para el efecto se individualizan de la siguiente manera: el primer momento procesal, inmediatamente después de haber sido ligado a proceso, es decir en el desarrollo de la audiencia de primera declaración; el segundo momento es durante la etapa de investigación; la tercera oportunidad será en la etapa intermedia; y la última pertinencia es hasta antes de la recepción o diligenciamiento de la prueba en juicio.

Hay que resaltar, que no es necesario que el sindicado, procesado o acusado, previamente llegue a un acuerdo con el Ministerio Público para pretender solicitar la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos, en virtud que la norma procesal penal le destino una tarea simple y única al ente acusador, la de presentar los medios de investigación, y ponerlo de conocimiento de las partes procesales, para efectos de que tengan el tiempo procesal oportuno, que derive si ocurre procedente por parte del sindicado aceptar los cargos endilgados. Una argumentación que se utilizó en el planteamiento de inconstitucionalidad según lo indica la sentencia de la Corte de Constitucionalidad (2022) “La norma transgrede el ejercicio de la persecución penal del ente acusador, desvirtuando así el sistema acusatorio que caracteriza al proceso penal,

convirtiéndolo en un proceso de carácter inquisitivo. Y que además se violenta el debido proceso”. (p. 20).

Se considera que el monopolio de la persecución penal que constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público, no se ve violentado en virtud que, atendiendo la mora judicial, la tutela judicial efectiva, y la justa resolución de los casos en concreto conocidos por las judicaturas, deben ser atendidos con la mayor prontitud y eficacia haciendo compaginación con la objetividad con que se debe trabajar el ente acusador. El proceso penal tiene como uno de sus fines la averiguación de la verdad, una tarea nada fácil para el juez, ya que él no conoce la realidad de los hechos por los que se le procesó al sindicato y qué mejor versión que la del propio sindicato que estuvo presente y ejecutando él mismo los hechos.

La aceptación de cargos tendrá algunas variantes para su inicio, así lo regula el del código que se viene citando (1992) el cual preceptúa:

...En esta oportunidad procesal, o en cualquier momento de conformidad con lo establecido en este título el imputado o acusado podrá aceptar los cargos o solicitar audiencia al juez o tribunal que este conociendo del proceso, con el propósito de aceptar los cargos.

Si el procesado acepta los cargos en la audiencia de primera declaración, el juez en receso por el tiempo prudente máximo de una hora para que el defensor explique y asesore al imputado sobre los efectos de la aceptación de cargos; estando consciente y seguro el acusado, con su anuencia, inmediatamente se continuará con el procedimiento que establece la presente ley... (artículo 491 Ter).

Es valioso aportar que, en el procedimiento especial de aceptación de cargos, una variación es que, si se acepta en el desarrollo de la primera audiencia, existirá un receso con un objetivo muy especial y específico, y es que el abogado defensor realice su tarea asesora, cumpliendo así con uno de los presupuestos para que el juez conceda resolución favorable y entre a conocer propiamente el procedimiento de aceptación de cargos, claro que se necesita de otros presupuestos que más adelante se analizarán. En cuanto a la función asesora del abogado debe ponerse fiel atención, debido al efecto e impacto que tendrán sus explicaciones, debiendo hacerse de manera clara, sencilla, desprovistas de tecnicismos y formalidades, pues el patrocinado no necesariamente es abogado y el juez al momento de resolver acogiendo o rechazando la petición de aceptar cargos, verificará si el sindicado comprende la figura legal y sus efectos.

Visto desde otro punto de vista, la calidad de la asesoría legal prestada por el abogado defensor a su patrocinado que pretende aceptar cargos, se materializará en audiencia respectiva, en virtud que el juez hará un examen a viva voz al sindicado o procesado sobre la figura de aceptación de cargos, ya que, es el mismo juez quien verifica y calificará si el sindicado conoce el impacto que tiene la figura de aceptación de cargos para él en su calidad de procesado y sus implicaciones tales como sufragar el pago por la reparación del daño y la pérdida de su libertad, esto en apego además del principio de oralidad. Un argumento en el planteamiento de una de las inconstitucionalidades en contra del procedimiento especial de

aceptación de cargos, en la forma que la Corte de Constitucionalidad (2022) señala: “hay violación cuando ente acusador determina la plataforma fáctica y el sindicado quien la confirma. Se considera que no hay violación a la luz de un proceso penal que tiene su razón de ser en descubrir la verdad” (p. 18).

Continuando con las mínimas variables para iniciar a conocer el procedimiento especial de aceptación de cargos es sustancial citar el código que se viene analizando (1992), el cual dispone:

...Si el procesado decide aceptar los cargos después de la audiencia de primera declaración, solicitará a el juez o tribunal audiencia para ese efecto, para lo cual se señalará una audiencia dentro de un plazo que no exceda en cinco días en donde se convocará al ministerio público, a las víctimas y agraviados, si los hubiere, y a la defensa técnica, verificando que haya cumplido adecuadamente su deber de asesoría.

El Ministerio público presentará la evidencia sobre la imputación de los hechos o medios probatorios en que funde la acusación.

El juez o tribunal verificará si el sindicado comprendió:

- a) En que consiste el procedimiento de aceptación de cargos.
- b) En qué consisten los cargos aceptados... (artículo 491 Ter).

Ahora bien, el inicio del procedimiento de aceptación de cargos también puede darse sin el receso ya antes aludido, esto debido a la etapa en que se encuentre el caso concreto, si el acusado pretende que se lleve a cabo el procedimiento especial de aceptación de cargos después de finalizada la audiencia de primera declaración, es decir, estando en la fase de investigación, fase intermedia, o hasta antes de recepcionar pruebas en debate, el punto de partida es distinto ya que deberá solicitar audiencia al juez o tribunal dependiendo en la etapa que se encuentre, entonces el juez

o tribunal deberá fijar audiencia para iniciar el procedimiento de especial de aceptación de cargos y darle propiamente inicio, recibiendo los medios de prueba del Ministerio Público, escuchando a los sujetos procesales y resolviendo lo que en derecho corresponda.

El Ministerio Público tendrá su intervención para que presente sus medios de evidencia (si se encuentra en primera declaración) o bien sus medios de investigación (si se encuentra en etapa de investigación) o sus medios probatorios (si es durante la audiencia de debate oral y público) debiendo realizarlo de manera clara y breve. Nótese que no es la acusación ni que se argumente al respecto, es únicamente que presente medios de evidencia o medios probatorios, a ello obedece que la intervención sea clara y breve.

Y es lógico que el legislador haya plasmado de esa forma la norma, debido a que no será necesaria la argumentación del agente fiscal que represente al Ministerio Público, toda vez que será el propio sindicado quien de viva voz exprese la plataforma fáctica del caso concreto en virtud de que a eso se refiere la aceptación de cargos.

Se hace considerable citar el Código Procesal Penal (1992) que ordena: “...A continuación, el juez o tribunal preguntara al procesado si la aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando que esa decisión no este afectada por vicios de consentimiento”. (artículo 491Ter). Es notable que el juez examinará la

labor que realizó el profesional en derecho, en cuestión que el abogado debe explicar ampliamente al sindicato la figura de aceptación de cargos y realizar todo lo necesario para que él quede ilustrado del tema, y así poder proyectar al juzgador el conocimiento obtenido. Es importante puntualizar que, esta acción de enseñanza del abogado hacía el sindicato tienen lugar antes del inicio de la audiencia de aceptación de cargos ya que se debe entender que en la audiencia respectiva tan solo constituye el momento procesal para la “verificación” de lo ya argumentado.

A continuación, el Código Procesal Penal (1992) expresa que:

...El juez o tribunal procederá a recibir declaración del procesado, quien deberá relatar los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como admitir la responsabilidad sobre los mismos y aceptar la calificación jurídica prevista en el auto de procesamiento, sus reformas o en la apertura a juicio... (artículo 491 Ter).

La declaración del sindicato o procesado la hará libre, detallada y podrá tomar el tiempo que crea conveniente para indicar cuando realizó la acción o inacción reprochable, los detalles y particularidades que se implicó para cometer la acción catalogada como delito y en qué lugar ocurrieron (de acción) o se dejó de accionar (acción por omisión) el acto delictivo. Debe tenerse presente que en este momento se materializa la renuncia de declarar contra sí mismo, más no se está renunciando a su derecho de audiencia ni a su derecho de defensa, pues estos son derechos fundamentales para el sindicato que por disposiciones constitucionales y convenios internacionales no podrá renunciar a ellos.

Finalmente, el Código Procesal Penal (1992) preceptúa que:

...Constando lo anterior, recibida la evidencia del ministerio público, escuchada la víctima o agraviado si estuviere presente, y al defensor, el juez o tribunal deberá dictar la sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad del procesado señalando la pena a imponer de conformidad con esta ley y aplicando los beneficios obtenidos... (artículo 491 Ter).

Atendiendo a la normal legal citada, puede ampararse el momento procesal oportuno en que el juez pueda escuchar a la víctima y a su abogado defensor, debiendo pronunciarse al respecto, específicamente tres aspectos: el primero solo la decisión del sindicado de aceptar el procedimiento especial de aceptación de cargos; el segundo: sobre la reparación del daño causado que se pretende y tercero: sobre la devolución del producto o frutos del delito aceptado voluntariamente. De tal cuenta podrá adherirse a la solicitud del procesado o de ser contrario podrá manifestar su rechazo a la solicitud en virtud de no concurrir algún presupuesto procesal del procedimiento de aceptación de cargos, por ejemplo, que el delito por el que se ligó al sindicado no es susceptible de los beneficios que ofrece el procedimiento especial de aceptación de cargos.

Es interesante notar que en este procedimiento especial es el juez de primera instancia es quien dicta sentencia y no un tribunal como sucede en el procedimiento penal común. Hay que recordar que las sentencias penales pueden dictarse absolviendo al procesado o bien declarándolo culpable del o de los hecho delictivos por los cuales se le procesó, sin

embargo la sentencia que dictará el juez de primera instancia en el procedimiento especial de aceptación de cargos el Código Procesal Penal es enfático al indicarle al juez en qué sentido dictará su resolución final (sentencia) y lo hará dictando la culpabilidad y responsabilidad del procesado, de tal cuenta que es este acto procesal en el que se materializa uno de los beneficios que se fijó como objetivo el aceptar el procedimiento especial de aceptación de cargos y es la obtención de rebaja en la penal que se impone.

Continuando con el procedimiento, es relevante citar el Código Procesal Penal (1992) el que señala:

...Seguidamente, dentro de los tres días siguientes, si fuera necesario bajo dirección del juez o tribunal se celebrará la conciliación entre el procesado y las víctimas o agraviados con el propósito de determinar el monto y la clase de la reparación, conforme lo prevee (sic) el artículo 124 del código procesal penal, integrado a la sentencia el acuerdo y resolución adoptada en audiencia de reparación... (artículo 491 Ter).

Se considera que, para llevar a cabo el procedimiento de aceptación de cargos es sustancial que concurra un factor de vital importancia y es la voluntad; en esa virtud el procesado pueden ponerse de acuerdo en cuanto a la devolución del producto del delito cometido y aceptado y sobre el monto en concepto de reparación digna a favor de la víctima y para poder materializar esta disposición legal se realizará una junta conciliatoria pudiendo en este momento procesal presentar un acta que contenga los puntos convenidos y que ella constituya título ejecutivo; de lo contrario,

si no existiera acuerdo entre el sindicato y la víctima se procederá a señalar audiencia de reparación digna, de tal cuenta quedará integrada la sentencia respectiva y entenderá que se da por finalizado el procedimiento especial de aceptación de cargos aplicando una justicia pronta y cumplida como un eje de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Presupuestos procesales para su aplicación

A pesar de que la figura legal de aceptación de cargos está revestida de la voluntad, no se debe dejar de observar y aplicar los requisitos indispensables para que el procedimiento de aceptación de cargos pueda llevarse a cabo. La observación de los presupuestos procesales para su aplicación, en principio deben ser observados por el abogado defensor del sindicato, ya que la aceptación de cargos tiene su génesis en la pretensión de este, es decir el deseo del sindicato, procesado o acusado de acogerse a la facultad de aceptar cargos. De esa cuenta el profesional en derecho verificará en la norma legal si el delito al que fue ligado su patrocinado es susceptible para beneficiarse con la aceptación de cargos y que el mismo no obre en el decálogo de actividades ilícitas que tienen impedimento para su aplicación. Seguidamente la observación se realizará por el juez que conoce el caso concreto.

En principio se debe tomar en cuenta que para que pueda iniciar el proceso de aceptación de cargos es necesario que el sindicado sea primero ligado a proceso en su primera declaración ante juez competente; también debe existir la voluntariedad, libertad, conciencia y conocimiento de la figura de aceptación de cargos; de la misma forma debe ocurrir la reparación del daño causado o bien haber pactar convenio con la víctima, en el entendido que si no cumple el pacto, se tendrá por revocado el beneficio obtenido; del mismo modo se debe comprobar que no exista reincidencia del sindicado, lo cual se podrá comprobar con informe de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público y no con la carencia de antecedentes penales ya que los antecedentes pueden eliminarse. Aunado a ello, es importante indicar que el sindicado debe saber que puede retractarse y que esta decisión tendrá como consecuencia la continuación de un proceso penal común.

Limitación de su aplicación a ciertos delitos

Como todos los procedimientos especiales que regula el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala tienen ciertas restricciones para que puedan ser aplicados a favor del procesado y el procedimiento especial de aceptación de cargos no es la excepción. De tal cuenta es que el mismo cuerpo legal citado es el que nos preceptúa los impedimentos para rebajar las penas. Nótese que no limita la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos a determinados

delitos, solo limita la rebaja de penas. Pero es lógico que si utilizamos el procedimiento especial de aceptación de cargos es porque su finalidad es la obtener una rebaja en la pena y que la misma sea rebajada hasta cinco años, lo que dará paso a que se tenga la conmutación respectiva.

Al efecto, se cita el Código Procesal Penal (1992) el cual establece:

Restricciones a la rebaja de penas por aceptación. La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes:

... a) Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravadas; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la ley contra la Narcoactividad... (artículo 491 Quater).

Puede analizarse que la prohibición de aplicación de rebajas de penas es para los delitos que causan un daño profundo o agudo a las víctimas, es decir no aplica para los delitos graves. Esa prohibición se considera justa, ya que no hay comparación en el daño que causa, por ejemplo: una revelación de secreto con el daño que causa el genocidio, etcétera. Además, se considera que no sería un procedimiento justo si se beneficiara al procesado con rebaja en la pena cuando este ha causado un daño que muy probablemente deje secuelas en la vida de la víctima y esto pueda entorpecer su proyecto de vida. Además, llama la atención el vacío legal en cuanto a la prohibición de la rebaja de la pena para el delito de femicidio, en virtud que no aclara si es para todos los hechos delictivos

contendidos en la ley de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer o si la prohibición es exclusiva a quien le diere muerte a la mujer; sin embargo de conformidad con los convenios y tratados internacionales relacionados a la violencia contra la mujer no queda duda que este procedimiento resulta inconvencional, dado que contraviene los tratados que fueron ratificados por el Estado de Guatemala.

Los tipos de aceptación de cargos

La aceptación como un allanamiento o una forma de indicar que el sindicado se adhiere a la intimación del ente acusador puede tener una división, debido a que la intimación vertida por el Ministerio Público puede realizarse por más de un delito, esto atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Estando el sindicado en su derecho de discrepancia a la serie de delitos que se le intima, pues él conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se accionó o dejó de accionar como una conducta reprochable para la sociedad en virtud de haber violentado algún bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala, quien vela por el bien común de sus habitantes.

Para abordar el tema se hace vital citar el Código Procesal Penal (1,992), el que establece:

Cuando la imputación o acusación contemple varios cargos, el imputado o acusado podrá aceptar unos y rechazar otros. Con respecto a los cargos aceptados, el juez o tribunal respectivo dará el curso procesal pertinente; respecto de los no aceptados, el caso seguirá el procedimiento común. (artículo 491 Septies).

El Ministerio Público puede realizar la imputación de más de un delito al sindicado y para que tenga lugar los tipos de aceptación de cargos es importante abordar la pluralidad de delitos. Estos técnicamente el Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala los denomina concurso de delitos. Pudiendo ser concurso real, que tiene lugar en la acumulación de delitos que violan distintos bienes jurídicos tutelados, en distintas personas, en distintos tiempos y lugares; el concurso ideal, que es la acumulación de varios delitos que violan distintos bienes jurídicos tutelados en un mismo hecho a una o varias personas, o bien cuando el delito sea necesario para cometer el principal; y finalmente el delito continuado, que tiene lugar cuando se viola el mismo bien jurídico tutelado en una o varias personas en igual o distinto tiempo y lugar, de tal cuenta puede el sindicado aceptar total o parcialmente la imputación.

El derecho de retractarse de su aceptación

Como se recordará en la decisión de aceptar los cargos imputados por el Ministerio Público debe imperar la voluntad del procesado aún sobre la voluntad de su abogado defensor, ya que en caso de discrepancia entre ellos, el profesional en derecho se separará del ejercicio de la defensa técnica de su patrocinado, en ese orden de ideas y como facultad que tiene el sindicado para retractarse de su decisión de aceptar los cargos, el Código Procesal Penal dentro de su articulado no indica ninguna

prohibición en cuanto a que pueda el sindicato poder contratar nuevamente los servicios del mismo profesional en derecho para continuar asesorándolo y asistiéndolo durante el desarrollo del procedimiento común.

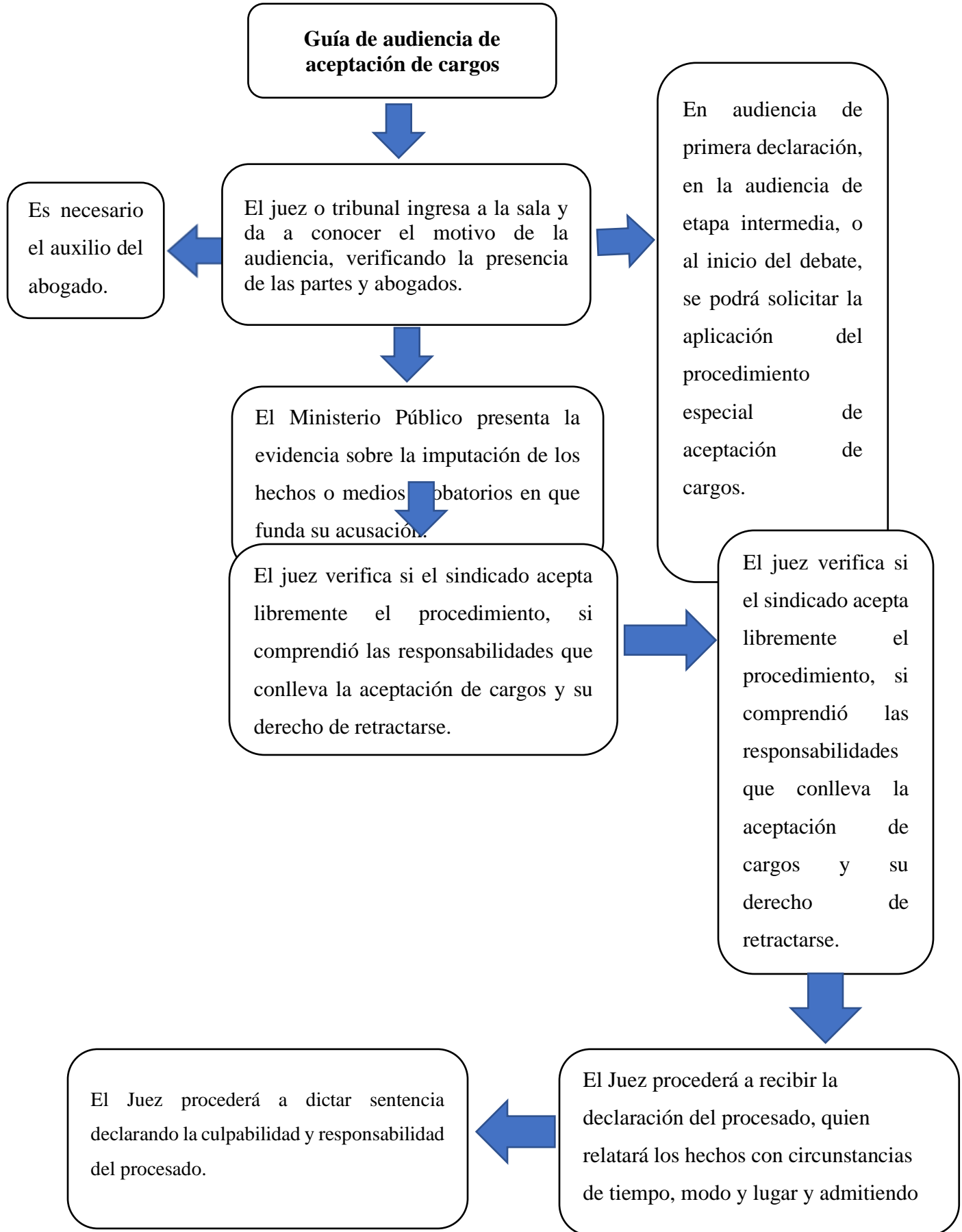
Aunando en lo preceptuado en el Código Procesal Penal (1992) el cual señala:

Del derecho de retractación. El procesado tiene derecho a retractarse de la aceptación de cargos, hasta antes de que el juez lo declare responsable. Si se retracta oportunamente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, pero no tendrá los beneficios propios de la aceptación. El proceso seguirá su curso por la vía común y en la fase correspondiente. (artículo 491 Nonies).

Como puede observarse el arrepentimiento de la aceptación de cargos es un derecho o facultad del procesado, pudiendo materializarlo legalmente hasta antes que el tribunal lo declare culpable, es decir puede manifestar su retractación ante el juez contralor de la investigación en audiencia de primera declaración, en fase de investigación, o fase intermedia o ante el tribunal que conoce el debate hasta antes que dicte sentencia. Un aspecto llamativo es que si el sindicado retrocede su decisión no tendrá ninguna consecuencia negativa, tampoco positiva, pues ya no le será aplicable la rebaja si llegará a ser condenado, pero ahora en el procedimiento común, pues la consecuencia procesal es que se retoma el proceso en la fase que se encontraba cuando ocurrió la aceptación de cargos.

El abogado defensor conoce las posibilidades que tiene el sindicado de ser declarado absuelto, por lo tanto, será cuestión de análisis para poder asesor al patrocinado, de lo contrario si cree que hay suficiente prueba que vincule al sindicado y este tiene todas las posibilidades de ser declarado culpable será conveniente acogerse al procedimiento especial de aceptación de cargos a efecto que pueda ser beneficiado con rebaja de la pena. Algo especial y llamativo de este procedimiento es que el mismo sindicado es quien realiza la petición de su aplicabilidad sin que sea necesaria autorización alguna por parte Ministerio Público, tampoco debe obrar alguna petición o aviso al mismo ya que la única intervención de éste será la de presentar los medios de prueba. A diferencia de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, donde el ente acusador considerará realizar la petición al juez.

Guía del desarrollo de audiencia oral de aceptación de cargos en el proceso penal



Los beneficios del procedimiento especial de aceptación de cargos

Existe un sinfín de comentarios y controversias por el nuevo procedimiento especial de aceptación de cargos, sobre todo en el ámbito donde se desconoce de la ciencia jurídica. Puesto que las personas creen que hacer justicia es que el sentenciado llore sangre. Pero es necesario recordar que el derecho penal no es sangriento, por lo contrario es un derecho sancionador sí, pero también bondadoso, ya que de conformidad con la legislación procesal penal existen medidas alternas para evitar el proceso penal. Pues éste para ser agotado en todas sus etapas conlleva una carga engorrosa que provocan desgaste tanto físico, económico y hasta anímico, en virtud que se involucra miles de horas de trabajo tanto para los fiscales, el juez, la defensa, y claro el propio procesado que tiene la incertidumbre si será condenado o no.

En realidad, el procedimiento especial de aceptación de cargos tiene gran variedad de beneficios o favores que son distribuidos para todas las personas que tienen intervención en el proceso penal, ya sea de manera directa o indirecta, por supuesto cuando el delito lo permita. No puede dejarse al margen que el procedimiento especial de aceptación de cargos tiene su énfasis en la reducción de penas como su beneficio más relevante, pero esto no limita que otros beneficios sean manifestados, los cuales no son precisamente aplicados al procesado, sino que, a otros sujetos

procesales, inclusive al juzgador, porque le permite agilizar los casos que son puestos a su conocimiento y resolución.

La cosa juzgada como una figura legal, que es sagrada en el derecho penal, se refiere a que una vez resuelto el caso no debe admitirse que se le vuelva a sindicarse y procesar a la persona por los mismos hechos que fueron objeto de investigación anteriormente. El procedimiento especial de aceptación de cargos no excluye, no limita ni deja de observar la figura de la cosa juzgada ya que cuando se haya diligenciado, verificado los presupuestos para su aplicación y dictado la sentencia condenatoria esta produce cosa juzgada y cierra la posibilidad que el ente acusador vuelva a sindicarle los mismos hechos al procesado. Así mismo este procedimiento no limita los demás principios del derecho penal como el de defensa, la presunción de inocencia, el del juez natural, etcétera.

El descongestionamiento judicial en materia penal

La mora judicial como el retroceso a la aplicación de justicia y el gran obstáculo que no permite que la justicia sea aplicada de manera pronta y cumplida como la mayor aspiración del Organismo Judicial, que es el único organismo que puede velar por la justicia, debe prestársele la atención necesaria para eliminarla y lograr que los procesos sean conocidos y resueltos en un tiempo prudencial y en estricto respeto a los plazos que los cuerpos normativos señalan. Este problema se atribuye a la

falta de número de jueces que resuelven los casos, pero hay que tomar en cuenta que es la realidad presupuestaria de este organismo la que impide hacer un aumento en el número de jueces y demás personal administrativo.

Oportuno es recordar que, con el crecimiento de la población, indiscutiblemente aumentan también los conflictos de materia penal entre los mismos individuos, conflictos que son puestos a conocimiento para su resolución en los órganos jurisdiccionales y es entonces lo que hace surgir el recargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales. Si esos casos son de poca relevancia, el órgano jurisdiccional sufre un desgaste innecesario. Es por esa razón lo valioso de la existencia de una serie de procedimientos que simplifican el proceso penal en Guatemala, ya que con su uso se descongestiona la carga judicial y ahora el procedimiento especial de aceptación de cargos se suma a esa serie de procedimientos que reducen el proceso penal, claro sin descuidar los fines de cualquier otro proceso que son la averiguación de la verdad, determinar la participación del procesado y dictar una sentencia oportuna que sea ejecutoriada.

Un aspecto muy relevante es la prisión preventiva y el uso excesivo en un sistema de justicia garante de los derechos humanos que le son inherentes al procesado, así reconocidos por el Estado de Guatemala. Pues es el caso que el Código Procesal Penal preceptúa un máximo de tres meses en que el procesado puede guardar prisión preventiva, mientras tarda la

investigación que realizará el Ministerio Público. Lamentablemente ese precepto legal se violenta constantemente ya que es la realidad que muchos procesados llevan años en prisión preventiva. Pero haciendo alusión al tema de los beneficios del procedimiento especial de aceptación de cargos, al hacer uso de este procedimiento, cuando el delito lo permita y concurren los presupuestos procesales, puede evitar ese malestar al procesado ya que al hacer uso de esta figura no se expondrá a esos vejámenes ya que permite acortar el tiempo durante su desarrollo.

Se han tenido esfuerzos por darle agilidad a los casos judiciales como por ejemplo que en el año 2005 se creó el modelo de gestión por audiencias, cuyo objeto fue organizar el despacho judicial para que las resoluciones se dieran en tiempo prudente de conformidad con la ley, pero estos esfuerzos no han sido suficientes. Por lo que en forma concreta se puede determinar que el procedimiento especial de aceptación de cargos coadyuva a la disminución progresiva de la mora judicial en casos penales, reconociéndolo como un beneficio extensivo aplicable a los órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven casos en materia penal y dando como resultado que los jueces puedan enfocarse y resolver de manera pronta y cumplida aquellos casos de delitos con penas que este procedimiento no contempla para su aplicación.

Las penas y su reducción

En términos generales el procedimiento especial de aceptación de cargos es generoso, manifestando su mayor beneficio en la reducción de la pena, en virtud que con su aplicación el procesado aspira a que se le reduzca la pena que se le impondrá en sentencia, para no padecerla por tiempo prolongado. Otra manifestación de lo bondadoso que resulta ser esta figura jurídica se refleja cuando se emite una sentencia condenatoria dentro del desarrollo de este procedimiento especial imponiendo una pena máxima de cinco años, en este caso puede aplicarse un segundo beneficio que ya se encuentra regulado en nuestra legislación guatemalteca como lo es la conmuta, que como bien se sabe consiste en convertir la sanción de prisión impuesta por pago en dinero. De esa cuenta se puede observar que el procedimiento especial de aceptación de cargos no limita la aplicación de otros beneficios.

En este punto es importante recordar la idea de Cesar Beccaria (1993), quien expone: “El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, sino que incorporarlo a su sociedad como un ser humano útil” (pág. 73).

Entonces la pena lejos de aplicarse simple y absolutamente como un castigo, ésta tiene que considerar la rehabilitación como su objetivo principal en virtud que la Constitución Política de la República de

Guatemala en su artículo 19 hace referencia, entre otros aspectos, a la readaptación social y a la reeducación, claro en atención a los derechos humanos que le son inherentes a las personas reclusas, tarea que le corresponde al Sistema Penitenciario. En Guatemala eso sería lo ideal, pero no puede taparse el sol con un dedo, ya que, en los distintos centros de privación de libertad de Guatemala, son pocas las políticas que lleven el fin de resocializar a los reclusos. Entonces es la realidad que cuando una persona sale de prisión por el estigma que tendrá por parte de la sociedad y la falta de empleo en el país será muy difícil que pueda incorporarse a un trabajo para que pueda vivir dignamente, proveer económicamente a su núcleo familiar y poder cumplir sus obligaciones económicas con sus proveedores.

De conformidad con el análisis del procedimiento especial de aceptación de cargos su beneficio con mayor relevancia como se indicó anteriormente es la reducción de las penas, que se aplica a la pena principal. Pero haciendo uso del intelecto surge la siguiente interrogante ¿Qué sucede con las penas accesorias que están reguladas en el Código Penal? Para el efecto es convergente apreciar los casos de laguna legal en el Derecho Penal, conocidos también como la integración de la ley penal: La primera laguna tiene lugar cuando se determina la falta de ley para resolver. Por ejemplo, el daño que una persona dice que se le causo por hechicerías, lo que es lógico la falta de ley para resolver, toda vez que las hechicerías no pueden probarse porque no es ciencia, no existe la forma

científica de demostrar al juez que la violación al bien jurídico tutelado provino como resultado de una hechicería, dado que no es un delito, y como efecto contrario al principio de legalidad.

La segunda laguna se le conoce como ley en blanco o abierta que tiene lugar cuando la tipificación del supuesto de hecho se encuentra regulada en otro cuerpo normativo que no es el Código Penal y la consecuencia jurídica, es decir la pena, si se encuentra preceptuada en éste, ejemplo: El artículo 305 del Código Penal regula el delito de contravención a las medidas sanitarias y para poder determinar el supuesto de hecho se tendrá que encuadrar en otra disposición normativa donde esté plasmada la prohibición. Y la tercera laguna se conoce como ley incompleta que tiene lugar cuando la norma jurídica penal no especifica el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica y no permite remitirse a otra ley, sino más bien debe hacerse una interpretación extensiva, encontrando la parte faltante en el mismo Código Penal. Por ejemplo: El artículo 133 solo indica el supuesto del aborto, pero la pena se encuentra en los artículos subsiguientes.

Entonces en el caso del procedimiento especial de aceptación de cargos se determina que tiene un vacío legal, en virtud que deja en mucha incertidumbre al juez de ¿Cómo debe resolver en cuanto a la imposición de la pena accesoria? y en la inestabilidad al procesado de ¿Qué

posibilidades tienen en obtener una resolución a su favor en cuanto a la pena accesoria?

Por lo que se considera que el juez o tribunal en respeto y observancia a la tutela judicial efectiva, la pena accesoria también deberá ser aplicada por el tiempo que tarde la pena principal esto en congruencia con el principio *favor rei*, que significa que en caso de duda debe optarse por la solución más favorable al reo.

La respuesta de justicia a la víctima

El ser humano acude a las autoridades que conocen y resuelven casos en materia penal con el objetivo de recibir una respuesta que de alguna manera sane la violación de su bien jurídico tutelado, es decir que se le aplique justicia. Para la víctima la justicia es que la persona procesada sea llevada a prisión por muchos años y que por ningún motivo pueda otorgársele algún beneficio. Para otra persona en su calidad de víctima, el aplicar justicia es que al procesado se le obligue a devolver la cosa que inspiró cometer el delito (por ejemplo, una cadena de oro hurtada) y que pague económicamente el daño causado, pues de qué le serviría que el procesado únicamente este guardando prisión.

Si la víctima cree que la justicia se tendrá cuando no se le otorgue ningún beneficio al procesado por ningún delito y por ninguna causa, el procedimiento especial de aceptación de cargos no podrá tener lugar ya

que para su aplicación se necesitará la anuencia de la víctima. Entonces si la víctima no presta su anuencia, se tendrá que esperar a lo que resuelva el juez agotando todas las etapas del proceso penal y no podrá presumir o asegurar que se obtendrá una sentencia condenatoria en contra de su victimario, en virtud que se tendrá que valorar la prueba que se tenga en el caso concreto haciendo uso el juez o tribunal sentenciador de la valoración respectiva (sana critica razonada). Mientras que, haciendo uso del procedimiento especial de aceptación de cargos el juez o tribunal tiene que emitir sentencia condenatoria, en virtud que el Código Procesal Penal taxativamente así lo establece.

Por ejemplo, si el sindicado en su primera declaración indica que él sí incurrió en delito de perjurio que se le imputa y cuenta los detalles de cómo consumó el hecho delictivo, pero no lo hace dentro del procedimiento especial de aceptación de cargos; pero el ente acusador no logra recabar las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del sindicado, el juez o tribunal competente en el momento de dictar sentencia deberá absolverlo, pues hay ausencia de pruebas y no puede tomar como prueba la declaración del procesado ya que en Guatemala el procesado no está obligado a declarar contra sí mismo, y precisamente en la audiencia de primera declaración el juez le hace saber en palabras sencillas ese derecho constitucional. Entonces, la víctima tendrá la opinión que no se aplicó justicia en su caso, pero como se indicó todos los casos son

incierto y las circunstancias son distintas y no se puede tener total seguridad de una sentencia condenatoria.

Otro ejemplo para analizar el tema de la justicia a la víctima, pero ahora en materia de género es en el caso del delito de Femicidio, al cual se le excluye de este procedimiento especial, pero al delito de Violencia Contra la Mujer con sus manifestaciones no se le excluye, es decir que, si puede aplicarse el procedimiento especial de aceptación de cargos, esto se deduce de las restricciones a las rebajas de la pena que el Código Procesal Penal preceptúa. Se hace esta comparación en virtud que ambos delitos están tipificados en un mismo cuerpo normativo.

Es sano entonces analizar que, si el delito de Violencia Contra la Mujer se conoce en procedimiento especial de aceptación de cargos por ausencia del consentimiento de la víctima, existe la posibilidad que el victimario no sea condenado y se le absuelva de todo cargo, en virtud que, no existe prueba suficiente. Ante este razonamiento también es sano recordar que las asociaciones o grupos feministas no objetaron el nuevo procedimiento especial de aceptación de cargos en este sentido.

Así como se plasmó en estos ejemplos, de delitos que, si admiten la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos, pero donde no concurre la ausencia de la víctima y como consecuencia se expone a que su victimario tenga una sentencia absolutoria, así también

hay posibilidad en los demás delitos que si conciben su aplicación. Pero recordando que la resolución no será una decisión antojadiza del juez ya que éste tomará la decisión con base a los medios de prueba que haya aportado el Ministerio Público, medios de prueba permitidos en el proceso penal regulados en el Código Procesal Penal del artículo 181 al 283. Otra circunstancia es que si la víctima tiene la idea que su victimario logrará una sentencia absolutoria, aquella tiene la facultad de recibir la reparación del daño aún por abonos dinerarios, con los cuáles se tendrá por aplicada la justicia en su caso, y a su victimario se le condenará.

Concretamente con el procedimiento de aceptación de cargos la víctima es beneficiada ya que al procesado se le obligará a la devolución o entrega del producto o los frutos de los delitos que anteriormente aceptó, por ejemplo, si el procesado robó cierta cantidad de joyas de oro, él las tendrá que devolver a su víctima y si las enajenó, le entregará a su víctima el dinero obtenido en la enajenación de las joyas. La víctima cuando preste su anuencia para que a su victimario se le aplique este procedimiento, sigue conservando su derecho a que se le repare dignamente y que esa reparación sea integral y transformadora.

El avance de trabajo del ente acusador

A la luz de un sistema penal acusatorio en la República de Guatemala, el Ministerio Público como una institución con funciones autónomas tiene tareas de mucha trascendencia para el país, ya que es su exclusiva y legal

responsabilidad ejercer la persecución penal, teniendo además la investigación de los delitos de acción pública y velar por el cumplimiento de las leyes del país, siendo su actuar con estricto apego a la independencia, imparcialidad y objetividad. Esa tarea que la ley le demanda para nada son tareas fáciles, ya que en materia penal tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado y trabajar por recabar todas las pruebas que sustente su hipótesis.

A conocimiento general, se concluye en que algunas de las funciones que desarrolla el ente investigador son las siguientes: recibir denuncias, dirigir audiencias de conciliación en sedes fiscales, investigar de oficio delitos de acción pública, asesorar a quien pretenda querellarse en delitos de acción privada, dirigir a la Policía Nacional Civil en su función investigativa, preservar el Estado de derecho. Con todas esas tareas y lo apremiante que es el tiempo, las fiscalías están congestionadas de casos, lo que imposibilita de tal manera que la atención al usuario que concurre frente al ente acusador para que le brinde el apoyo legal correspondiente sea de forma inmediata.

Para el eficaz y eficiente trabajo el Ministerio Público en su personal distribuye los distintos cargos como: Fiscales regionales, fiscales de distrito, fiscales de sección, fiscal de distrito adjunto, fiscal de sección adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales, sin embargo, siempre tiene una carga de trabajo amplia y es lógico ya que, desde que se tiene

conocimiento de la comisión de un hecho tipificado como delito a través de los actos introductorios del proceso penal, es determinado por la ley que es éste quien debe recibir la denuncia y si este no la recibió quien la haya recibido se la trasladará, a partir de ese momento queda obligado a analizar los hechos que se han denunciado y tomar la decisión de la procedencia del caso concreto, observando la normativa legal.

La desestimación ocurrirá cuando el hecho denunciado no constituya delito o no se pueda proceder, en estos casos de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal, el ente acusador debe abstenerse de la persecución penal. También se puede tener la decisión de realizar una conciliación cuando el caso no sea grave para la aplicación de una salida alterna o hacer una investigación preliminar a fin de obtener los indicios con los cuales pueda intimarle al denunciado los hechos, en una audiencia de primera declaración ante juez natural.

Una tarea demasiado difícil es encontrar la verdad, trabajo arduo en una acusación que sostenga el Ministerio Público. Acerca de la verdad Villalta Ramírez (2013), ilustra:

El delito como un drama humano, muchas veces cruel, otras desgarrador y a veces pasional como una película de Hollywood, tiene a efectos forenses necesariamente que reconstruirse y representarse nuevamente a través de un proceso, y este proceso tiene por objeto, la averiguación de ese hecho señalado como delito así como las circunstancias en que se cometió, la determinación de la participación de los actores que en este caso concurren pudiendo ser la víctima o victimario, de equivalente manera los testigos. De igual importancia implica reconstruir todos aquellos aspectos relevantes de tiempo, modo, lugar y móvil para determinar una pena. (pág. 3)

El ente acusador para encontrar la verdad requiere de una serie de actividades físicas e intelectuales, que consecuentemente consumen tiempo y provocan desgaste institucional y si a ello se suma la gran cantidad de casos que ingresan día a día, trae como consecuencia que tenga acumulación de casos sin diligenciar con eficacia. En ese sentido se deduce que con la figura de aceptación de cargos al Ministerio Público se le coadyuva con el descongestionamiento de los casos que investiga ya que el caso penal quedará fenecido con una sentencia condenatoria. Lo que a este ente investigador le provoca fluidez en el diligenciamiento de los demás casos penales que investiga, porque además su participación dentro del desarrollo de este procedimiento es muy escasa, en virtud que solo le resta presentar las evidencias o pruebas que tuviere del caso concreto al momento de llevarse a cabo la audiencia de aceptación de cargos.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a examinar el procedimiento especial de aceptación de cargos, se llegó a determinar la existencia de los beneficios por su aplicación dentro del proceso penal, aplicable a los sujetos procesales y al sistema de justicia constituyendo una figura legal que no solo es novedosa, sino que a su vez resulta de fácil aplicación dentro del sistema acusatorio penal guatemalteco siendo propicia su incorporación al ordenamiento jurídico penal para la pronta resolución en casos concretos donde su utilidad resulta en una herramienta de aprovechamiento efectivo.

El primer objetivo específico que consiste en enunciar los beneficios para los sujetos procesales en el procedimiento especial de aceptación de cargos, se concluye con la seguridad de aplicación de justicia a la víctima derivado que preserva el derecho a recibir una reparación íntegra y la misma sentencia condenatoria representa una satisfacción, la posibilidad de reducción de la pena correspondiente al procesado la que puede ir aparejada de la aplicación de beneficios regulados con anterioridad y que el ente acusador logra agilizar los procedimientos en los que intervenga en este proceso.

El segundo objetivo específico que consiste en estudiar los beneficios para el sistema de justicia penal por la aplicación del procedimiento especial de aceptación cargos se concluye que, debido a la minimización del proceso penal, los órganos jurisdiccionales aceleran los casos penales depurando la mora judicial.

Referencias

- Baquiáx J. F. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Serviprensa S.A.
- Bodenheimer E. (1994). *Teoría del derecho*. (2ª. ed.). Fondo de Cultura económica.
- Becaria C. (1993). *De los delitos y las penas*. Editorial Heliasta s.r.l.
- De Mata Vela F. (2002). *Derecho penal guatemalteco*. F&g editores.
- Morales S. F. (2014). *Guía práctica para clínicas penales*. (4ª. ed.). Impreso en Guatemala.
- Ossorio M. (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* (1ra ed.)
https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES
- Par Usen J. M. (1997). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Centro Editorial Vile.

Programa de fortalecimiento y acceso a la justicia USAID (2005).
Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio. Manual
General para operadores jurídicos.

Villalta Ramírez L. G. M. (2013). *Teoría de la Prueba penal*. (1^a. ed.).

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la
República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto
número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*.
Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley Contra la
Narcoactividad*. Decreto número 48-92.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley Contra el Femicidio
y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*. Decreto número 22-
2008.

Congreso de la República de Guatemala. (2019). *Reformas al Código Procesal Penal*. Decreto número 10-2019.

Legislación internacional

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*.

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (1 de marzo de 2022). *Sentencia de inconstitucionalidad general*. Expedientes 228-2020 y 791-2020. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx#:~:text=228%2D2020%20y,de%20Car%C3%A1cter%20General>